



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001310302620190069800
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: -ONAC- ORGANISMO NACIONAL DE
ACREDITACIÓN DE COLOMBIA
DEMANDADOS: INVERSIONES SERVICIOS EN TECNOLOGÍA S. A.
-INSET S.A- Y HAROLD EDUARDO HERNÁNDEZ
ALBARRACÍN

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver recurso de reposición y queja subsidiaria, formulados por Harold Eduardo Hernández Albarracín, contra el proveído del 8 de julio de 2022, por el que se le negó la revocatoria del auto de fecha 20 de enero de 2020 y el recurso subsidiario de apelación, por extemporáneo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indicó que, contra el auto del 20 de enero de 2020, con el que el despacho decretó medidas cautelares, interpuso los recursos de reposición y apelación en el término de ejecutoria, por ende, no son extemporáneos.

Señala el inconforme que el auto objeto de recurso fue notificado por estado el 22 de enero de 2020, y su ejecutoria corrió los días 23, 24 y 27 de enero de 2020, y el mismo día de notificación (22 de enero de 2020), presentó recurso de reposición y subsidio de apelación, reiterando indicando que dentro del término de ejecutoria presentaría los argumentos de fondo.

Concluye que, sus escritos referidos fueron allegado en tiempo, es decir, 27 de enero de 2020, y que no son extemporáneos, y que el despacho debió pronunciarse frente a sus argumentos allí expuestos, además solicita se le fije caución para evitar que se practiquen medidas cautelares en su contra.

CONSIDERACIONES

Evidenciado lo argumentado por el demandado, el despacho entra a analizar y verificar si efectivamente dichos recursos fueron o no presentados dentro del término de traslados tal y como lo afirma.

Se evidencia que el demandado efectivamente el 22 de enero de 2020 radica escrito en la secretaria del despacho, formulando al recurso de reposición y subsidiario de apelación, de forma anticipada, indicando que en el término

de ejecutoria sustentaría de fondo el recurso de reposición, a lo que procedió el 27 de enero de 2020, radicando escrito de contentivo recurso de reposición con sus argumentos de fondo.

Así las cosas, se procede analizar el escrito que corresponde a la interposición del recurso de reposición contra el auto que ordenó medidas cautelares, observando que los argumentos que expone el inconforme no guardan relación directa con la orden de embargo, si no más bien contra el auto de apremio emitido por este despacho. Sin embargo, y en aras de preservar el derecho a la defensa y contradicción, se resolverán debidamente, las inquietudes del recurrente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indicó que las medidas cautelares no cumplen con el requisito *Fumus bonis iuris*, por cuanto la parte demandante no acredita la apariencia del buen derecho: **i)** es inexistente el título ejecutivo en contra del apoderado de Inversiones Servicios en Tecnología S. A., Harold Eduardo Hernández Albarracín, puesto que las providencias aportada como base de ejecución se dictaron únicamente contra Inversiones Servicios en Tecnología S. A. y por ello hay que negar mandamiento de pago, **ii)** el extremo activo incurrió en mala fe, al no existir título ejecutivo contra el suscrito apoderado de ISENT S.A. en el proceso arbitral, pues no existe obligación clara, expresa y exigible, que constituya plena prueba en su contra, **iii)** el demandante incumplió las exigencias establecidas en el auto inadmisorio, **iv)** el demandante no aportó los documentos relevantes para inducir error al señor Juez, como quiera que el demandante ONAC, cobra costas y agencias en derecho a la empresa demanda, y las mismas al apoderado judicial de ISENT S.A., en el proceso arbitral, y **v)** de llegar ser rechazado el recurso, solicita se fije caución para evitar se practiquen medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del Estatuto Procesal Adjetivo, el recurso de reposición está encaminado unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando ha incurrido en error. Remedio ordinario que debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se dicte por fuera de audiencia.

El Artículo 430 del Código General del Proceso, indica que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no se admitirá controversia posterior que no se haya planteado por aquel medio ordinario de discusión.

Frente a la inexistencia de título ejecutivo en su contra, el despacho observa que el recurrente en auto N° 035 del Centro de Arbitraje y Conciliación de Cámara de Comercio de Bogotá, acepto la cesión parcial de los derechos litigiosos entre INVERSIONES SERVICIOS EN TECNOLOGIA S.A. – ISENT S.A., en calidad de cedente y HAROLD EDUARDO HERNANDES ALBARRACIN en su calidad de cesionario, por el 40% de los derechos y

dineros que pudiesen corresponder como resultado aleatorio del proceso arbitral No. 5473, donde tuvo a éste último como litisconsorte de la cedente con apoyo en el artículo 68 del C.G.P. A su vez, profirió laudo arbitral en contra de INSET S.A. y la condenó a pagar las sumas objeto de reclamación en esta vía ejecutiva.

Respecto de la cesión de derechos litigiosos el canon 1969 del Código Civil estipula que “[s]e cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”. (Negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, conforme al artículo 68, inciso 3° del C.G.P., “[e]l adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.

También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”. (Negrillas fuera del texto original).

Sobre el tópico la Corte Suprema de justicia en sentencia de 27 de noviembre 2013, exp. 2009-01877-00, anotó que

“La cesión de derechos litigiosos contemplada en los artículos 1969 al 1972 del Código Civil, es el acto por medio del cual una de las partes del proceso transfiere a favor de un tercero, en forma parcial o total, su posición como sujeto de la relación jurídico procesal, constituida con la notificación a su contendor de la admisión de la demanda en que se ejercita la acción correspondiente al derecho debatido.

Esa especie de convención puede dar lugar en el proceso a la modificación de los litigantes en contienda, ya sea por ser desplazada la cedente por el cesionario o por admitirse la intervención de éste como coadyuvante de aquella, conforme emerge del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “el adquirente a cualquier título ... del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

De modo, pues, que cuando cualquiera de las partes cede el derecho discutido no necesariamente es reemplazado por el cesionario, por la sencilla razón de que el ordenamiento jurídico faculta al adquirente a intervenir en el juicio en calidad de tercero coadyuvante, actuación respecto de la cual no requiere la aceptación del contrario, pues basta con acreditar el traspaso efectivo del evento incierto de la litis, vale decir, aportar el contrato respectivo. Claro está, que tal documento debe brindar certeza sobre su autoría y, por supuesto, de haber sido suscrito en nombre de una persona jurídica será menester que obre prueba de su existencia y representación legal.

Ahora, si quien adquirió los derechos en pleito pretende ocupar la posición del cedente en el pleito, esto es, sustituirlo, deberá acudir a la figura de la sucesión procesal, la que presupone que la contraparte acepte expresamente dicha sustitución; incluso, ésta puede condicionar su decisión a que se respete su derecho al retracto y exigir que, si se presenta controversia al respecto, su petición sea tramitada como incidente, salvo en los eventos donde es improcedente el retracto (artículos 60 del C. de P. Civil en armonía con el artículo 1971 del Código Civil).

Hasta tanto la intervención del cesionario no sea admitida por el juzgador, aquel sigue siendo extraño a la relación procesal, puesto que ni en todo ni en parte, cuenta con la condición reconocida de litisconsorte del enajenante y, menos aún, puede tenerse como sucesor de éste.

Sobre el alcance de la disposición procesal antes transcrita, la Sala ha precisado: “... bajo el título de ‘sucesión procesal’ el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil cumple esa función y en el tercero de los incisos que lo integran, contempla el caso de la transferencia voluntaria y ‘... a cualquier título’ del derecho o de la cosa litigiosa, estableciendo que en situación tal el adquirente podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular, colocándose en consecuencia dentro de la misma parte, o podrá convertirse en un genuino sucesor si además de englobar el acto realizado en su favor la totalidad del objeto litigioso, de manera expresa la contraparte lo acepta, es decir si ésta última consiente en la mutación de sujetos de modo que el enajenante quede por completo desvinculado del proceso y de sus efectos. ... Para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el juez que conocía del asunto tengan conocimiento de ella, lo que sí es necesario es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatorio del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquellos el derecho litigioso no sale del poder del cedente ...” (Auto de 20 de septiembre de 1993, Exp. No 4390).

Así las cosas, el estrado colige que la parte activa incorporó prueba de la obligación que pretende en forma coercitiva, contexto donde Harold Eduardo Hernández Albarracín como litisconsorte de –INSET S.A.–, habida cuenta de su calidad de cesionario de los derechos litigiosos de la sociedad en el proceso arbitral, convención aceptada por su contradictora, está compelido a solucionar las prestaciones dinerarias reconocidas en las providencias base de recaudo por el porcentaje cedido.

No obstante, si bien Hernández Albarracín (cesionario), procura exención de su responsabilidad en virtud de la cláusula quinta del contrato de cesión celebrado con –INSET S.A.–, cabe observar que, ésta es ineficaz porque aquella manifestación riñe con el canon 1969 del Código Civil, norma imperativa de esta institución jurídica que dispone perentoriamente que “[s]e cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”, luego en esa perspectiva la secuela de costas procesales, integrada por agencias en derecho y otros gastos, representa una consecuencia adversa inherente a ese “resultado aleatorio” como elemento esencial, cuyo marcado acento objetivo no puede subjetivarse hasta el extremo de sustraerse de las consecuencias de ser vencido a diferencia de otros eventos o mecanismos de solución alternativa de conflictos donde está reconocida de manera expresa esa posibilidad.

Sobre el incumplimiento del requerimiento efectuado en el auto inadmisorio de 02 de diciembre de 2019, es decir, la acreditación de la liquidación de costas bajo los presupuestos de los artículos 365 y 366 del C.G.P., debe advertirse que, aquel tópico quedó superado comoquiera el tribunal arbitral en las providencias objeto de recaudo definió y adicionó en materia de costas y devolución del reembolso, más los intereses moratorios a la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de

octubre de 2019, amén de ordenar su cancelación en el plazo de 10 días, contados a partir de su ejecutoria.

No obstante lo expuesto el precedencia, el demandado solicitó que de conformidad en el Art. 602 del C. G. P., se fijará caución a fin de evitar la práctica de la medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se observa con toda claridad que dicha petición se realizó con anterioridad a la práctica de las mismas, por lo cual, se hace procedente en esta oportunidad fijar el monto de dicha caución, por el valor actual del crédito incrementado en un 50%, esto es, la suma de **\$1.600.000.000.00** m/cte, la cual deberá prestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Realizado lo anterior se decidirá sobre la cancelación y levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia, el estrado judicial **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el proveído del 08 de julio 2022, por el que se rechazó el recurso de reposición y el subsidiario de apelación por extemporáneo, según la motivación.

SEGUNDO: NEGAR la revocatoria del proveído de 20 de enero de 2020, según la motivación.

TERCERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra el auto de 20 de enero de 2020, proveído mediante el cual se decretaron medidas cautelares en su contra. Remítase copia de la totalidad del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

CUARTO: PRESTAR CAUCION por el valor actual del crédito incrementado en un 50%, esto es, la suma de **\$1.600.000.000.00** m/cte, la cual deberá prestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE (2),


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez